



AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00705
MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022, 8:30 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES MINUTO 0:00:50

DEMANDANTE	LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA	SI
APODERADO	JUAN GUILLERMO ATENCIA - PTE RECONOCER PERSONERÍA	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES - FL 48 SS	NO
APODERADA	IVÁN DARÍO BLANCO YA SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA EN AUTO	SI
DEMANDADA	PORVENIR - CONTESTACIÓN PORVENIR	NO
APODERADO	MATEO BARBOSA NARANJO - PTE RECONOCER PERSONERÍA	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT MINUTO 0:06:44

1. CONCILIACIÓN

FRACASADA, se tiene como indicio grave en contra de Colpensiones la ausencia de su representante legal.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

No se presentaron.

3. SANEAMIENTO

No hay lugar a adoptar medidas de saneamiento. Notificación a la agencia fls 42 y 43

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO MINUTO 0:08:30

Porvenir no aceptó ningún hecho.

Colpensiones aceptó los hechos 2, 16, 34 y 35.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO MINUTO 0:14:16

Determinar si existió un vicio en el consentimiento de **LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA** al momento de suscribir el formulario de afiliación con **Horizonte, hoy Porvenir** el **7 DE MARZO DE 1995**, y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar una nulidad o ineficacia del traslado que se realizó del RPM al RAIS. Consecuencias de acoger dicha pretensión. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.

6. DECRETO DE PRUEBAS MINUTO 0:15:30

POR LA PARTE DEMANDANTE FLS 9 ED

DECISIÓN

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, fls 19 a 26.

Decretado

DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA PORVENIR

Copia integral del expediente del DTE que incluya todos los documentos anexados por la DTE en el proceso de traslado.

Aportado

Copia de la hoja de vida del vendedor que indujo a la dte a realizar el traslado, donde se evidencia la preparación profesional, pos grados, diplomados, especialización en seguridad social.

No aportado

Copia de las eventuales proyecciones o comparativos pensionales realizados a la DTE para que procediera al traslado.

No aportado

Proyección del valor de la pensión que la DTE pueda tener en Porvenir y su historia laboral consolidada.

No aportado

PRUEBA PERICIAL - FL 10

Solicita se ordene al perito liquidador de la RAMA JUDICIAL, que realice la liquidación de la eventual pensión que la DTE pudiera tener en el RPMPD

Desistido

CONTRINTERROGATORIO DE PARTE

DTE Ligia Marlén Sánchez Otálora

Se niega

POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES FLS 89 ED

DOCUMENTALES

Expediente administrativo en CD

Decretado

INTERROGATORIO DE PARTE

DTE Ligia Marlén Sánchez Otálora

Decretado

CÁLCULO DE RENTABILIDAD

Oficiar a Colpensiones

Desistido

POR LA PARTE DEMANDADA CONTESTACIÓN PORVENIR FL 43 ED	
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS	
DTE Ligia Marlén Sánchez Otálora	Decretado
DOCUMENTALES	
Aportadas con la contestación fls 45 a 66 del archivo denominado "04 Contestación Porvenir"	Decretado

AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE MINUTO 0:20:56	
DTE LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MINUTO 0:43:41	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA	
PRETENSIONES MINUTO 1:02:20	
Declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por la DTE al RAIS por medio de Horizonte, hoy Porvenir S.A.	
Que como consecuencia de lo anterior se declare que la DTE sigue afiliada al RPMPD en Colpensiones.	
Que se ordenen el traslado a Colpensiones de la totalidad de los dineros que hayan ingresado al RAIS, por concepto de cotizaciones obligatorias y voluntarias, rendimientos financieros y bonos pensionales a que haya lugar, sin deducción alguna.	
Que se condene a Porvenir a pagar a la DTE los 50 SMLMV de que tratan los artículos 13 literal b y 271 de la Ley 100 de 1993.	
Que se condene a las demandadas al pago de las costas.	
EXCEPCIONES	
PORVENIR S.A.	
Prescripción	Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación
Buena fe	Prescripción obligaciones laborales tracto sucesivo
Enriquecimiento sin causa	Inexistencia de vicios en el consentimiento
Innomada	Debida asesoría del fondo
COLPENSIONES	
Descapitalización del sistema pensional	Inexistencia del derecho a regresar al RPMPD
Prescripción	Caducidad
Inexistencia de causal de nulidad	Saneamiento de la nulidad alegada
No procedencia del pago de costas por entidades públicas de la seg social	

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97	DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13	LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114	CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.	Ley 100 de 1993, Artículo 13
DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.	Ley 100 de 1993, Artículo 271

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia	
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia	
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia	
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia	

CONCLUSIONES	
Por lo anterior, y toda vez que Colpensiones aceptó que previo al traslado de la demandante al RAIS a través de HORIZONTE, ésta estaba afiliada al RPMPD por medio de CAPRECUNDI, es claro que el consentimiento dado por LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA el 7 DE MARZO DE 1995 , a Horizonte, hoy Porvenir , NO FUE INFORMADO . En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.	

Pago de los 50 SMLMV de que tratan los artículos 13 literal b y 271 de la Ley 100 de 1993.
Como lo menciona el propio artículo 271 de la ley 100 de 1993, la entidad competente para imponer tales multas es el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.
Costas
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR .

RESUELVE MINUTO 1:25:42
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A. , y con esto a la afiliación realizada el 7 DE MARZO DE 1995 a LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.103.
SEGUNDO
DECLARAR que LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a PORVENIR S.A. , realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA a COLPENSIONES , junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de LIGIA MARLÉN SÁNCHEZ OTÁLORA , al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.
QUINTO
CONDENAR a PORVENIR S.A. , a pagar a cargo de su propio patrimonio, los gastos de administración para ser trasladados al RPM, para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de las sumas descritas, si a ello hubiese lugar.
SEXTO
ABSOLVER a PORVENIR S.A. de la pretensión relacionada con la sanción establecida en los artículos 13, literal b y 271 de la ley 100 de 1993, por las razones expuestas.
SÉPTIMO
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
OCTAVO
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES (3) SMLMV.

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A	EFFECTO	N/A
	Porvenir S.A.	SI		SI		Suspensivo
	Colpensiones	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d63a75d9ef95a963a5f3c66611a87cfbd130b78965fbba6ab4ab9c0bac2be5**
Documento generado en 30/03/2022 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**